



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/101/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Martín Cedillo Vázquez.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de información.** El 08 de mayo de 2014, el C. Martín Cedillo Vázquez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/00946**, en la que pidió lo siguiente:

*“Requiero información del padrón de militantes y afiliados del PArtido nueva alianza por estado y de los municipios del estado de Querétaro.”(Sic)*

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 09 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 14 de mayo de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema. Especificó que la información no obra en sus archivos, por lo que la declaró inexistente, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Dado al anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Nueva Alianza (PNA).

Asimismo, puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad, el padrón de afiliados que fue entregado por PNA en 2011 registrado a nivel distrital.

4. **Turno al PNA.** El 16 de mayo de 2014, la UE turnó la solicitud al PNA, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PNA.** El 20 de mayo de 2014, el PNA dio respuesta a través del sistema y oficio NA/ET/0125/2014, en la cual señaló que el padrón que se encuentra vigente corresponde al que se registró en 2011; sin embargo, el mismo no contiene las características que requiere el solicitante, por lo que declaró la inexistencia de la información, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/101/2014

Puso a disposición, bajo el principio de máxima publicidad, el padrón de afiliados del 2011, mismo que puede ser consultado en la página electrónica: <http://www.nueva-alianza.org.mx/transparencia.aspx>.

Por último, refirió que en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a fin de dar cumplimiento a los Lineamientos de verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación del Registro, aprobados por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, a partir del 01 de abril de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2014, realizó un nuevo padrón de militantes, sin embargo, éste se encuentra sujeto a un proceso de verificación, por lo que espera que en el mes de junio del año en curso ya se cuente con el dictamen en lo que se respeta a la condición y características del padrón de militantes 2014, teniendo ya el carácter oficial.

6. **Alcance de la DEPPP.** El 21 de mayo de 2014, la DEPPP envió a la UE un alcance a través de correo electrónico, en el cual manifestó que la información no se encuentra en sus archivos, toda vez que el PNA, no remitió su padrón con las características que requiere el solicitante.
7. **Ampliación de plazo.** El 29 de mayo del 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PNA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PNA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/101/2014

**II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PNA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Martín Cedillo Vázquez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### III. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia

El solicitante pidió el padrón de militantes y afiliados del PNA del Estado de Querétaro, desglosado por municipios.

La **DEPPP**, señaló que la información no obra en sus archivos, en razón de que el PNA no remitió su padrón con las características requeridas por el solicitante, por lo que declaró la inexistencia de la información tal como se requiere, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

El **PNA**, refirió que el padrón vigente y con registro es el del año 2011, el cual no contiene las características que requiere el solicitante, toda vez que no está obligado a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de información, por lo que declaró la inexistencia de la información tal como la requiere el solicitante, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Asimismo, señaló que el padrón del año 2014, se encuentra en proceso de verificación y una vez aprobado el dictamen por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, será público.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político, a los que se les turnó la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/101/2014

- La DEPPP y el PNA, señalaron las razones y fundamentos por las cuales la información solicitada con las características que se requieren no obran en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
- Cabe mencionar que la DEPPP y el PNA, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- La DEPPP contestó a través del sistema y el PNA contestó a través del oficio NA/ET/0125/2014; en ambos casos expusieron las razones y los preceptos legales que fundamentan la declaratoria de inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y el partido político, respecto a la inexistencia de la información tal como la requiere el solicitante, han sido debidamente analizados y valorados.
  - Por otra parte, del análisis realizado por este CI, es necesario señalar que en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, emitió los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro (Lineamientos de Verificación); en el cual señaló que entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales capturaron en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, el cual ya fue entregado a la DEPPP; sin embargo, el Dictamen se someterá a consideración del Consejo General, por lo que hasta el momento no es posible ponerse a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/101/2014

disposición el padrón de afiliados del 2014 hasta en tanto sea aprobado.

Ahora bien, en el momento en que fue turnada la presente solicitud al partido político (16 de mayo de 2014), ya estaba obligado a tener desagregado por municipio su padrón; sin embargo, dicho padrón se encuentra en revisión por parte de la autoridad electoral, por lo que el grado de desagregación solicitado como lo estipula los Lineamientos, **será difundido en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General** respectiva. Razón por la cual será hasta entonces público.

- **Como ya en otras determinaciones lo ha razonado este CI, ello no representa impedimento ni restricción alguna para que los partidos puedan otorgar información en su poder, pues la reserva es sobre la información que posea la autoridad electoral.**
- Por otra parte, el solicitante requirió el padrón de afiliados o militantes del PNA del Estado de Querétaro, sin especificar de qué año, sin embargo se pone a disposición bajo el principio de máxima publicidad el padrón vigente del año 2011; por lo anterior sirve de apoyo el criterio 09/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

***Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*

- Dados los argumentos señalados por el órgano responsable y el partido político, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/101/2014

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP y la PNA, que sostienen la inexistencia de la información como la requiere el solicitante, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PNA respecto de la información solicitada.

### IV. Máxima Publicidad

La DEPPP y el PNA pusieron a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, la siguiente información:

<b>Información bajo el principio de máxima publicidad</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La <b>DEPPP, 1 disco compacto</b>, que contiene el padrón de afiliados del PNA en 2011, registrado a nivel distrital.</li><li>• El <b>PNA, 1 disco compacto</b>, que contiene su padrón de afiliados del 2011, mismo que también puede ser consultado en la siguiente ruta electrónica: <a href="http://www.nueva-alianza.org.mx/transparencia.aspx">http://www.nueva-alianza.org.mx/transparencia.aspx</a>.</li></ul> <p>Cabe señalar que es la misma información puesta a disposición por la DEPPP y el PNA.</p>
<b>Tipo de la Información</b>	<b>1 disco compacto</b> proporcionado por la DEPPP. <b>1 disco compacto</b> proporcionado por el PNA
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: MENSAJERÍA.  Dado lo anterior, se pone a disposición la información proporcionada por la DEPPP y PNA, en la modalidad que fue elegida al ingresar la solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la o el solicitante o bien en las oficinas de la UE.  Asimismo, la información proporcionada por el PNA, también queda a disposición para su consulta en la ruta de internet señalada; por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/101/2014

	que la información se encuentra publicada, ya que una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.
<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>\$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)</b> , (costo unitario \$12.00 doce pesos 00/100 M.N)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; y 31, párrafo 1 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PNA en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento al C. Martín Cedillo Vázquez, que se pone a disposición la información, **bajo el principio de máxima publicidad**, proporcionada por la DEPPP y el PNA, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Martín Cedillo Vázquez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/101/2014**

**Notifíquese** al C. Martín Cedillo Vázquez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PNA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de junio de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor**  
**Encargada del despacho de la**  
**Unidad Técnica de Servicios de**  
**Información y Documentación, en**  
**su carácter de Miembro del Comité**  
**de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.